



Proceso: Reivindicatorio No. 255994089001202100001
Demandante: Gladys Luna Galindo.
Demandados: José Luís Luna Galindo

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el demandado argumentando la presunta violación a su derecho de defensa por falta de apoderado judicial que lo representara en el proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

En el marco de la situación fáctica del presente asunto se tiene que el 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda advirtiendo que al presente trámite se ordena aplicar el proceso declarativo verbal a que alude el artículo 368 del CGP., por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía. Y se ordena notificar a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, Art. 8, que en su inciso 3º., dispone: La notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles contados desde la fecha de envío por correo certificado del auto admisorio. Según el certificado postal de entrega de la notificación se cumplió y el día 31 de mayo del año en curso, el demandado: JOSE LUIS LUNA GALINDO, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

El día 13 de septiembre de 2021, en atención a las previsiones legales del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en esmero a que las pruebas aportadas con la demanda se consideran suficientes para resolver el litigio, toda vez que el demandado no hizo ningún pronunciamiento respecto de la demanda, se procede por esta instancia a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del proceso anunciado en la referencia. Decisión de fondo que se notificó legalmente y quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosas juzgada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se someten únicamente al imperio de la ley, atendiendo a principios de tipificación de la norma, así como a las mencionadas garantías procesales, en donde las partes deben conocer de antemano, gracias al imperio de la ley, que tipo de actos procesales o hechos, dentro del proceso pueden tener vocación de nulidad

El Código General del Proceso, en su Art. 132, sobre el CONTROL DE LEGALIDAD, prevé que en agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Como se observa que, la nulidad que alega la parte demandada no fue presentada dentro del término previsto en el artículo 134 del Código General del proceso *cuya oportunidad y trámite, indica que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.* Significando lo anterior que la petición de la parte es extemporánea, además que su silencio y desinterés por el proceso no se manifestó desde la notificación personal, ni dentro del término para contestar la demanda, anunciado desde el auto admisorio.

*También el Art. 135, establece **los requisitos para alegar la nulidad.** “... La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal*

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

También, evidenciado que el solicitante no invoca causal legal conforme las previstas en el artículo 133, donde de manera taxativa se indica por voluntad del legislador que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos indicados de manera restrictiva.

Analizadas esta clase de peticiones desde el punto de vista de su practicidad y desde su filología más no como un medio para dilatar el proceso, respetando la materialidad de los principios consagrados en los primeros artículos del CGP, a saber: debido proceso, igualdad entre las partes, acceso a la justicia, concentración, intermediación, legalidad, entre otros. Así que las mencionadas nulidades deberán proponerse, bajo los ritos de la oralidad, en audiencia de manera verbal, o en el escrito de contestación de la demanda, so pena de perder la oportunidad procesal para proponerlas, lo que dejaría a la parte pasiva sin poder argumentar las razones por las cuales considera que se le están vulnerando los derechos de defensa, contradicción.

Las nulidad procesal también requiere de pronunciamiento judicial, sin embargo este pronunciamiento no se erige mediante un trámite procesal diferente, por el contrario, son declaradas dentro de un proceso judicial que puede no tener nada que ver con una declaratoria de nulidad v.gr. dentro de un proceso ejecutivo, y dichas nulidades pueden ser perfectamente no declaradas por el juez si dichos actos ha sido convalidados de manera expresa o tácita por las partes, o si por el contrario la nulidad no reviste un daño directo a los postulados del debido proceso, es allí donde se puede verificar que a pesar que un acto sea posiblemente nulo (que tenga vocación de nulidad), este puede ser efectivo (producir efectos), y sin embargo no ser declarado nulo, ahora, las nulidades procesales no necesariamente deben ser solicitadas ante el juez, pues este tiene la obligación de realizar en cada etapa procesal el denominado control de legalidad con el fin de precaver futuras posibles nulidades.

Así pues, habiendo surtido el control de legalidad durante cada etapa procesal sin que se propusiera a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneó todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio. Y no podrán las partes alegar nulidades frente a etapas que ya fueron objeto de control por parte del juez.

Es más, el código general del proceso, en su artículo 136 numeral 4 párrafo único establece que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (subraya propia)

Se trata con esto de evitar trámites posteriores que reabran discusiones ya concluidas, en otras palabras, es una materialización del concepto de cosa juzgada, en donde los debates debidamente concluidos por sentencia judicial ya no deben ser reabiertos habida cuenta de la garantía que debe ofrecer el estado frente a la seguridad jurídica.

También se encuentran reseñadas conceptualmente en los artículos 1741 y siguientes del código civil. No pueden denominarse nulidad procesal aquel acto que no tenga relevancia o aplicación bajo las reglas y presupuestos allí consignados, por esta razón se diferencia de las nulidades sustanciales, pues estas, las nulidades procesales

únicamente comportan la institución jurídica que pretende proteger los derechos fundamentales del art 29 superior dentro de un proceso que se encuentra en curso.

El trámite surtido igualmente se blinda con el principio de trascendencia, es decir, cumple con el objetivo de proteger uno o más derechos fundamentales de la accionante. Acorde con el fin último y el objeto de las nulidades procesales, pues no existe razón alguna para que las nulidades se conviertan en una herramienta de dilación del proceso, por el contrario, deben ser un mecanismo de control para que se garanticen los derechos de las partes. Se acuerda tardíamente, y por demás en actitud maliciosa el peticionario, que no tiene supuestamente medios económicos para pagar un abogado y garantizar su derecho de defensa, solicitando fuera de término y sin pruebas un amparo de pobreza que fue resuelto negativamente por este despacho. Todo lo cual se contrapone a los derechos fundamentales de la parte accionante los cuales de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad tienen mayor peso. Cuyo presunto perjuicio funda el peticionario en los resultados finales de la sentencia adversa a sus intereses personales.

Nadie puede beneficiarse de su propio error, en concordancia con el punto anterior, quien genera la nulidad no puede alegarla, pues el proceso no puede dilatarse más aún cuando quien genera la nulidad es quien pretende proponerla. Como la Preclusión de la nulidad, si la nulidad no se alega en el momento procesal establecido para hacerlo, esta quedará subsanada por los mecanismos que ofrece el código general del proceso.

Ahora bien, el art 43 del CGP menciona los poderes de ordenación e instrucción, dentro de los cuales podemos destacar: "... Núm. 2, el juez rechazará cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique la dilación del proceso..."

Con todo, esta presidencia no observa nulidades que se puedan interpretar como anomalías, errores o defectos que se hayan presentado en el procedimiento aplicado concretamente para el objeto de estudio, ni trasgrede un numeral taxativo del artículo 132 y siguientes de la ley 1564 de 2012, normas que necesariamente se encuentran en concordancia con los postulados superiores de la constitución política de 1991. El juez decidirá de plano, es decir que no existen recursos contra la decisión que resuelve la nulidad.

En merito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE APULO CUND.,

RESEUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad procesal incoada por el demandado JOSÉ LUIS LUNA GALINDO, argumentando la presunta violación a su derecho de defensa, por las razones vertidas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31971afd11b9fd319e36434b7efdd4d38673802533a67f35a00e61a745d264e

Documento generado en 05/11/2021 10:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO Apulo (Cund.), noviembre 8 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 081 de 2021 Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO
